



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 536

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 10 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 1999 SENADO

*por la cual se reglamenta el artículo 176
de la Constitución Política.*

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Senado de la República

Ciudad

Apreciado señor Presidente:

Por decisión de la honorable mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional he sido designada como ponente del Proyecto de ley número 25 de 1999 Senado, *por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política.*

Antecedentes

La incapacidad de las instituciones democráticas colombianas de representar efectivamente los intereses ciudadanos, condujo a la necesidad de convocar la Asamblea Nacional Constituyente. Fue por ello que la Constitución Política de 1991 introdujo reformas con el fin de propiciar cambios en la composición del Congreso de la República y en su capacidad de representación, siendo la voluntad de la Asamblea el introducir circunscripciones especiales, con el fin de otorgarles mayor participación efectiva a las minorías políticas, religiosas, étnicas y raciales¹.

Dentro de este orden de ideas, la Constitución Política de 1991 introdujo en su artículo 176 las circunscripciones especiales al señalar:

Artículo 176. "La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes".

Posteriormente, mediante la Ley 70 de 1993 se dispuso en su artículo 66 llevar a cabo este mandato constitucional:

"De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional establécese la circunscripción especial para elegir dos miembros de las comunidades negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo relacionado con esta elección".

La norma anteriormente señalada fue demandada ante la Corte Constitucional, la cual mediante la sentencia número C-484 del 26 de septiembre de 1996 la declaró inexecutable por encontrar vicios en su trámite.

En la legislatura 1996-1997 la honorable Senadora Piedad Córdoba presentó el Proyecto de ley 177 que buscaba hacer posible el artículo 66 de la Ley 70 de 1993. Sin embargo, el proyecto en cuestión sólo alcanzó a recibir ponencia favorable para el primer debate.

En un nuevo intento realizado por la honorable Senadora Piedad Córdoba en la legislatura 1997-1998, se buscó reglamentar el artículo 176 de nuestra Carta Política en su totalidad, pero infortunadamente no fue respaldado en su trámite final en la Cámara de Representantes.

En la legislatura pasada fue presentada nuevamente esta iniciativa en los Proyectos de ley 53 de 1998 y 75 del mismo año, los cuales tuvieron origen en el Senado de la República y fueron presentados por los honorables Senadores Piedad Córdoba, Juan Fernando Cristo y la honorable Representante Leonor González Mina. En este caso, los proyectos antes mencionados fueron acumulados y se presentó ponencia

¹ UNGAR, Elisabeth y RUIZ, Germán, ¿Hacia la Recuperación del Congreso? en *Elecciones y Democracia en Colombia 1997-1998*, Santa Fe de Bogotá, Universidad de los Andes. Fundación Social. Veeduría Ciudadana a la Elección Presidencial, 1998, pp. 194, 195.

cia favorable por parte del honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, pero no fue posible cumplir con la totalidad de su trámite.

Finalmente, en la actual legislatura, la Senadora Piedad Córdoba ha puesto a consideración del Congreso de la República esta iniciativa, con ponencia para primer debate que fue debatida y aprobada en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República el pasado 19 de octubre del presente año, con las modificaciones que se detallarán a continuación:

Representación de las minorías étnicas. Artículos 1°, 2° y 3°

Estos artículos definen el número de curules que corresponden a cada una de las minorías étnicas que tendrán acceso a esta circunscripción y los requisitos para acceder a ellas.

La demanda en contra de la Ley 70 de 1993 instaurada ante la Corte Constitucional nos ofrece un antecedente fundamental para el análisis jurídico y político del Proyecto de Ley en cuestión, dado que aunque la Corte Constitucional declaró inexecutable esta norma, su motivación obedeció a que no fue sometida a la revisión previa de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en cumplimiento del artículo 153 de nuestra carta política, el cual se refiere al trámite que deben seguir las leyes estatutarias, y no por el argumento sustancial de la demanda, que hacía referencia a la vulneración del “artículo 13 de la Constitución Política y del artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada por las Naciones Unidas en 1965 y ratificada por Colombia en 1981”².

Por ello es esencial tener en cuenta la aclaración de voto de dicha sentencia realizada por el Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, al señalar que:

“En el presente caso, constituía una razón objetiva para la expedición de las normas que establecieran una desigualdad jurídica el propósito de lograr con ellas contrarrestar las desigualdades que se presentan en la sociedad. La búsqueda del alivio de las desigualdades fácticas justifica la existencia de medidas de diferenciación positiva, es decir, de normas que coloquen a grupos determinados en condiciones más ventajosas que aquéllas que rigen para la generalidad de las personas, como forma de facilitarle a esos grupos bien sea su supervivencia como colectividad o bien superar las desfavorables condiciones (materiales y sociales) en las que se encuentran.

Entre estas medidas cabe mencionar las relacionadas con los asuntos electorales, como forma de garantizarle a conglomerados específicos condiciones para el acceso a las corporaciones de representación política, con lo cual se asegura a los grupos en cuestión la posibilidad de expresar y defender de mejor manera sus intereses. Si bien la instauración de los sistemas electorales proporcionales buscaba precisamente concederles a las minorías la posibilidad de obtener una adecuada representación política, los métodos proporcionales han resultado insuficientes para garantizar a diversas minorías esa representación, razón por la cual en algunos países se han generado otros procedimientos para posibilitar una representación política mínima”³.

Colombia se ha declarado en la Constitución Política de 1991 como un Estado multiétnico y pluricultural, al señalar en su artículo 7 que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”. Además, en su artículo 13 se comprometió al Estado a promover “...las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...” y a adoptar “...medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. Sin embargo, la representación política de las minorías étnicas continúa siendo limitada. Las poblaciones de origen indígena y africano han sido y aún continúan siendo discriminadas explícita o implícitamente de su representación en el Estado colombiano por razones que se remontan a la legislación colonial y aún a la republicana. Como resultado, dichas comunidades cuentan con los índices más bajos en términos de salud, educación y nivel de vida.

Además de su actual estado de marginación, en la mayoría de los casos estas comunidades ocupan áreas del territorio nacional que contienen la mayor riqueza ambiental del país, razón por la cual la preservación de su cultura y el mejoramiento de sus niveles de vida es fundamental para la preservación de la diversidad ambiental. La conservación de sus propias comunidades es fundamental en términos de la riqueza y diversidad cultural colombiana tanto en lo que respecta a lenguajes, tradiciones y costumbres populares⁴.

Son estas las razones que llevaron a la Comisión Primera a definir la siguiente representación para minorías étnicas:

- Una curul para las comunidades indígenas.
- Una curul para las comunidades negras.

Representación de las minorías políticas. Artículos 1° y 4°

Los cambios orientados a modificar la composición y capacidad de representación del Congreso de la República introducidos en la Constitución de 1991, no han sido suficientes para asegurar el propósito de garantizar la representación de las minorías políticas en el Congreso. El proceso electoral ha demostrado la subrepresentación y hasta la exclusión de las minorías políticas.

El predominio de congresistas pertenecientes a los partidos tradicionales es un reflejo de la prevalencia de prácticas políticas tradicionales como el clientelismo, mediante el cual los votos son transados por prebendas burocráticas y presupuestales, y que les ha permitido a las maquinarias mantener su predominio electoral en muchas regiones del país. Sin embargo, también es el resultado de la multiplicidad de opciones que se presentan como alternativas a la política tradicional, y que acaban disputándose una franja del electorado que dispersa su voto entre un gran número de candidatos que no logran obtener los votos requeridos para salir elegidos. Mientras la dispersión de listas, coloquialmente conocida como “operación avispa”, ha favorecido a los políticos y a los partidos que tienen candidatos más o menos fijos o “amarrados”, no ha tenido el mismo efecto sobre los “independientes”. Por lo general éstos apelan a una franja de electores conocida como “de opinión”, caracterizada por su independencia frente a los partidos tradicionales...”⁵.

Desde esta perspectiva, la puesta en práctica del artículo 176 de nuestra carta política implicaría dar un paso adelante en el fortalecimiento de nuestro sistema democrático y de una sociedad más pluralista, al permitir a las minorías políticas obtener la representación que les corresponde, dado que en las condiciones reales de la contienda política, contaminada de prácticas clientelistas, no es posible obtenerla, o es sustancialmente menor a la que le corresponde en relación con la proporción de votos obtenidos, siendo ésta siempre mayor a la proporción de escaños atribuidos por el sistema electoral actual.

Con relación a la forma de determinar cuales son las minorías políticas que se beneficiarán de la circunscripción especial nos acogemos al mecanismo del cociente electoral, teniendo en cuenta que si bien la atribución de escaños no es eficiente, sí permite identificar las verdaderas minorías políticas:

“Por el sistema de la representación proporcional se otorga a cada partido o grupo político un número de representantes que guarde relación con los votos obtenidos en elecciones exentas de fraude y de

² Corte Constitucional. Sentencia No. C-484/96. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ *Ibid.*

⁴ LANGEBAEK, Carl H., “Indígenas de hoy y de ayer. Procesos de cambio”, en: *Nueva Historia de Colombia*, Santa Fe de Bogotá. Editorial Planeta, 1989 y FRIEDEMANN, Nina S., “Negros, negritudes, afrocolombianos”, en: *Nueva Historia de Colombia*, Santa Fe de Bogotá. Editorial Planeta, 1989.

⁵ UNGAR, Elisabeth y RUIZ, Germán, ¿Hacia la Recuperación del Congreso?, en *Elecciones y Democracia en Colombia 1997-1998*, op.cit., p. 202.

violencia y su propósito es que el parlamento o corporación pública sea una imagen del cuerpo electoral, un cuadro que represente a todos los elementos que integran la estructura del país en sus debidas proporciones.

Verificadas las elecciones, hecho el escrutinio de los votos y adjudicados los puestos a cada partido en proporción a las veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos obtenidos en cada lista, queda definido el concepto de mayoría y minoría, pues como dice Maurice Duverger la representación proporcional supone el escrutinio de lista, el único que permite atribuir escaños tanto a la mayoría como a la minoría (Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, pág. 106). Esa minoría que es cualquier parte menor de los representantes que integran la corporación y cuya plataforma de acción gubernamental es distinta de las que sustentan la mayoría, debe encontrarse en igualdad de condiciones con ésta para exponer sus ideas, criticar las de sus oponentes y controlar en cierta medida los actos de los gobernantes...”⁶.

En relación con este concepto de minoría, es importante preguntarse como lo hizo la honorable Senadora Piedad Córdoba en el Proyecto de ley número 53 de 1998 Senado⁷, el cual antecedió a esta nueva iniciativa, ¿a cuales minorías se refiere el artículo 176 de nuestra carta política, si éstas tienen asegurada su representación por medio del cociente electoral? Y cuya respuesta, con el fin de hacer más práctica la interpretación del precepto, es que pueden ser definidas como los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que habiendo participado en los comicios electorales, no obtuvieron representación en las Cámaras.

Frente a esta conceptualización de minorías políticas, los senadores de la Comisión Primera en el desarrollo del primer debate, discutieron cual debería ser el criterio más adecuado para otorgar esta condición a un partido o movimiento político. Con relación a este interrogante se plantearon dos posiciones: la primera consideró que éstas deberían ser definidas como resultado de la declaratoria de los movimientos o partidos políticos como minorías políticas, registrándose en este caso en una lista especial. Y la segunda, consideró que esta condición debía ser la consecuencia de la votación obtenida por los partidos o movimientos políticos en los comicios electorales.

Los miembros de la Comisión llegaron a la conclusión de que ningún movimiento o partido político es minoría por decisión o por vocación, dado que todos aspiran llegar al poder, y por consiguiente a ser mayorías. Por lo tanto consideraron que el criterio más adecuado debía ser el resultado obtenido por los partidos y movimientos políticos en los comicios electorales, en donde por sustracción de materia y mediante un sistema de “repechaje”, se establecería la lista de minorías políticas autorizadas a participar en la circunscripción especial.

Otro de los interrogantes que surgió en el desarrollo del debate fue si una circunscripción especial podía ser entendida como una circunscripción nacional, o si debía utilizarse otro criterio, como la posibilidad de que los ciudadanos votaran por la circunscripción normal o la de las minorías, siempre y cuando no se votara por las dos simultáneamente. Los miembros de la Comisión consideraron adecuado adoptar la fórmula de igualar la circunscripción de minorías con la circunscripción nacional, para que los resultados de la votación permitan identificar las minorías políticas.

Con el fin de establecer mecanismos que garanticen la correcta distribución de las curules de dicha circunscripción especial, la Comisión consideró pertinente adicionar el requisito que solo puedan participar aquellos partidos o movimientos políticos que no concentren en un mismo departamento más del 60% del total de su respectiva votación. Se pretende evitar que los “caciques” políticos disfracen sus estructuras clientelistas de falsas organizaciones políticas y así acce-

der a espacios que están reservados a movimientos que aunque pequeños, tienen organización y estructura con cobertura nacional.

Por todo lo anteriormente señalado los miembros de la Comisión Primera decidieron acoger la propuesta original de otorgarle a las minorías políticas dos curules en esta circunscripción especial, buscando no caer en lo que más se le critica al sistema electoral actual: el castigo o la exclusión de los partidos independientes.

Representación de los colombianos residentes en el exterior. Artículos 1° y 5°

Colombia vive uno de los momentos más difíciles de la Historia. Las dificultades económicas, la falta de oportunidades en el país y los niveles de violencia han llevado a cientos de miles de compatriotas a buscar mejores alternativas para sus vidas en el exterior. Cada día es más grande la cantidad de colombianos que emigran hacia otras latitudes. Según el Ministerio de Relaciones Exteriores en 1998 2.594.960 colombianos se encontraban fuera del país. De acuerdo a la misma fuente entre 1998 y 1999 salieron 1.261.007 compatriotas para completar 3.855.967. Lo anterior indica que tenemos fuera de nuestras fronteras una población equivalente al 10% de la población total.

La mayoría de ciudadanos que se encuentran fuera, mantienen sus vínculos con el país y de una u otra manera hacen esfuerzos para que la situación de Colombia mejore. No exageramos al plantear que el propósito común de esta comunidad residente en el exterior es luchar porque las razones que condujeron a su partida, sean superadas para volver a reunirse con los suyos.

Según datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la población colombiana que reside en el exterior, se encuentra dispersa en los cinco continentes. En efecto, cálculos ligeros indican que 1.667.450 colombianos residen en América del Norte y principalmente en los Estados Unidos, 55.150 residen en América Central, 16.000 en el Caribe, 2.000.000 en Suramérica, 93.090 en Europa y 24.277 en Asia, África y Oceanía. En algunos países como Estados Unidos y nuestra vecina Venezuela, los colombianos hacen parte de colonias de inmigrantes con un peso específico real. Sus opiniones cuentan para los análisis y decisiones que autoridades políticas o económicas, toman en los respectivos países. Sin embargo una característica de todas las colonias colombianas es su gran nivel de dispersión y su escasa y casi nula relación institucional con Colombia.

Establecer una representación política para estos compatriotas, estimulará la cohesión de esa comunidad dispersa. Al participar de las decisiones políticas que se están tomando en el territorio nacional, se generan vínculos institucionales de esa población con el país que los aloja estimulando las relaciones de Colombia con el mundo. Esta misma relación institucional permite nutrir a nuestro país a través de sus residentes en el mundo, de debates, discusiones y experiencias que en otras latitudes se están desarrollando sobre aspectos de interés nacional.

En el desarrollo del debate adelantado por los miembros de la Comisión Primera, se planteó la necesidad de incluir entre los requisitos la posibilidad de que los candidatos a ocupar la curul correspondiente a esta circunscripción especial puedan ser avalados por un partido o movimiento político reconocido por la autoridad electoral colombiana, a partir de dos consideraciones: la primera, dada la dificultad y el costo económico que implicaría la recolección de dichas firmas en países en los cuales la comunidad colombiana se encuentra dispersa en grandes extensiones geográficas, como es el caso de la comunidad colombiana residente en los Estados Unidos. Y en segundo lugar, por considerar que los colombianos residentes en el exterior no son necesariamente una minoría política, sino que cuentan con una situación política distinta frente a Colombia.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de febrero de 1994. MP. Dr. Gustavo Salazar.

⁷ Publicado en la Gaceta del Congreso No. 150, jueves 13 de agosto de 1998.

Además se consideró pertinente incluir entre los requisitos para optar a esta curul, la posibilidad de que los colombianos residentes en el exterior puedan inscribir su candidatura en el lugar en que tengan registrada su cédula sin restricción alguna.

Mecanismos para acceder a la representación de minorías. Artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12

Los artículos 6° al 14, fijan los mecanismos que garantizan el cumplimiento de las disposiciones arriba comentadas.

Reiterando mi convicción de que este proyecto de ley es esencial para el fortalecimiento de la democracia colombiana, al incrementar la participación política desde una perspectiva más pluralista, y compartiendo plenamente el articulado aprobado por los honorables Senadores de la Comisión Primera, me permito poner en consideración de la Plenaria del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 25 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El único artículo que propongo modificar del articulado aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República es el artículo 4°:

Artículo 4°. *Candidatos de las minorías políticas.* Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, que acrediten poseer dirigentes y organización política actuante en la mayoría de las circunscripciones departamentales y que no hayan obtenido representación en el Congreso, podrán acumular los votos obtenidos por sus candidatos en todas las circunscripciones para Cámara de Representantes. A la votación así acumulada en esta nueva circunscripción para minorías, se le aplicará el mismo sistema electoral vigente para elecciones al Congreso de la República. Las listas de los movimientos o partidos para esta nueva circunscripción para minorías quedarán conformadas por los primeros renglones de las listas departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en el orden que corresponda a la votación. Sólo podrán participar de esta circunscripción especial aquellos partidos o movimientos políticos que no concentren en un mismo departamento más del 60% del total de su votación.

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 1999 SENADO

*por la cual se reglamenta el artículo 176
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción especial contará con (5) curules distribuidas así: Una (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las comunidades negras, dos (2) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

De las Comunidades Indígenas

Artículo 2°. *Candidatos de las Comunidades Indígenas.* Los candidatos de las Comunidades Indígenas que aspiren a ser elegidos a la

Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior.

De las Comunidades Negras

Artículo 3°. *Candidatos de las Comunidades Negras.* Los candidatos de las Comunidades Negras que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización inscrita en la secretaría técnica de una consultiva departamental, distrital o regional.

De las minorías políticas

Artículo 4°. *Candidatos de las minorías políticas.* Los partidos o movimientos con personería jurídica vigente, que acrediten poseer dirigentes y organización política actuante, en la mayoría de las circunscripciones departamentales y que no hayan obtenido representación en el Congreso, podrán acumular los votos obtenidos por sus candidatos en todas las circunscripciones para Cámara de Representantes. A la votación así acumulada en esta nueva circunscripción para minorías, se le aplicará el mismo sistema electoral vigente para elecciones al Congreso de la República. Las listas de los movimientos o partidos para esta nueva circunscripción para minorías quedarán conformadas por los primeros renglones, de las listas departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en el orden que corresponda a la votación. Sólo podrán participar de esta circunscripción especial aquellos partidos o movimientos políticos que no concentren en un mismo departamento más del 70% del total de su votación.

De los colombianos residentes en el exterior

Artículo 5°. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con el aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral o con el respaldo equivalente en firmas al 20% de la votación total de la elección presidencial anterior obtenida en el país en donde se inscriba el candidato.

Estos representantes a la Cámara serán elegidos con los votos obtenidos de los ciudadanos colombianos en los consulados o embajadas de Colombia acreditados en los diferentes estados del mundo.

Parágrafo. La residencia en el exterior de los ciudadanos que respaldan la nominación de un candidato, se comprobará con la fecha del registro del ciudadano colombiano en el Consulado de Colombia con jurisdicción en su lugar de residencia o con la inscripción en el exterior en el proceso electoral anterior, o con el certificado electoral en el que conste su anterior participación en el exterior o con el sello de ingreso al país por parte de la respectiva autoridad de inmigración estampado en el pasaporte colombiano.

Disposiciones comunes

Artículo 6°. *Inscripciones.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial, deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia.

Artículo 7°. *Incompatibilidades e Inhabilidades.* Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas.

Artículo 8°. *Requisitos generales.* Para ser elegido Representante a la Cámara a través de circunscripción especial se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9°. *Tarjetas electorales.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción, en el marco de lo establecido en los artículos 2°, 3° y 5°, aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras.

Los candidatos a la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior aparecerán en una tarjeta electoral distinta a la anterior de circulación exclusiva en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior.

Artículo 10. *Cuociente electoral.* Los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema de cuociente electoral.

Artículo 11. *Prohibición.* Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

Artículo 12. *Elecciones.* La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se efectuará en el año 2002, conjuntamente con las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 13. *Subsidiariedad.* En lo no previsto por esta ley la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 25 de 1999 Senado, según consta en el Acta número 21, con fecha 19 de octubre de 1999.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,

Eduardo López Villa.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 134-C-99, 141-C-99, 149-C-99, 156-C-99, 31-S-99 Y 175-C-99 (acumulados)

APROBADOS EN LAS COMISIONES TERCERAS DEL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESIONES CONJUNTAS

(noviembre 24 de 1999)

por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

Señores Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes

Doctor MIGUEL PINEDO VIDAL

Doctor ARMANDO POMARICO

Honorables Senadores y Representantes

Senado de la República

Cámara de Representantes

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hicieran las mesas directivas de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley 134-C-99, 141-C-99, 149-C-99, 156-C-99, 31-S-99 y 175-C-99, que se acumulan de conformidad con nuestros reglamentos, los cuales han sido presentados en su orden, por el Gobierno Nacional, la Senadora Ingrid Betancourt, el Senador Jesús Enrique Piñacué, la Representante María Isabel Mejía, el Representante William Cubides, el Senador Carlos Ardila y el Representante Bernabé Celis.

Este informe de ponencia, es el fruto de un detenido análisis de las muy importantes iniciativas de nuestros distinguidos colegas Congresistas y del trabajo desarrollado en las comisiones terceras conjuntas de Senado y Cámara, basado en los proyectos de ley acumulados, presentados a nuestra consideración por nuestros colegas y por el Gobierno Nacional, todos ellos enriquecidos con las iniciativas ciudadanas que hemos tenido oportunidad de escuchar en razón de diversos mecanismos de los cuales se ha hecho uso, según lo han propuesto algunos otros colegas y que han permitido que este proyecto esté rodeado de todas las garantías democráticas que el estado social de derecho prevé a partir de la vigencia de nuestra nueva Constitución. Con posterioridad a la aprobación impartida por las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, en sesión conjunta el pasado 24 de noviembre, hemos introducido algunas modificaciones al articulado aprobado en dicha sesión con base en análisis posteriores que permiten precisar algunas disposiciones que a juicio de distintos comentarios representativos de todos los sectores involucrados podrían evitar dificultades al momento de aplicar la ley.

Así, se añade un párrafo aclaratorio del artículo 3°, para indicar: que para todos los conceptos legales dondequiera que se diga UPAC se entenderá UVR."

Los ponentes consideramos conveniente ampliar el plazo de 12 a 36 meses para que las Corporaciones de ahorro y vivienda que aún subsisten bajo este ropaje jurídico se transformen en bancos comerciales, con el fin de no presionar a las cuatro corporaciones existentes para implementar los sistemas que les permitan tener cuenta corriente, única operación que hoy no pueden atender. Esta modificación se introduce en el artículo 5° del proyecto de ley.

En el artículo 6°, que hace referencia al Consejo Superior de Vivienda consideramos importante que se encuentren representados los constructores, los establecimientos de crédito y las organizaciones populares de vivienda.

Igualmente consideramos necesario integrar en este Consejo las funciones que al antiguo organismo superior de vivienda le atribuía la ley tercera de 1991. Por ello, se especifican estas funciones en artículo nuevo, previendo que el Consejo debe reunirse por lo menos dos veces al año.

En el artículo 8°, que establece con qué recursos contará la financiación de vivienda, se aclara que las captaciones a la vista deberán ser en moneda legal colombiana, para evitar posibles especulaciones dada las fluctuaciones de la unidad de valor real. Efectivamente, en el largo plazo, es indiferente que la unidad de valor real se ajuste mensualmente o por promedios anualizados, al paso que en las cuentas de ahorro a la vista no sucede lo propio, dado que la inflación en Colombia presenta unos ciclos predecibles que podrían causar problemas de tesorería a las entidades que tengan depósitos a la vista en UVR.

En el artículo 9° se corrige una imprecisión de redacción, que podría llevar a que los papeles de captación para financiar la vivienda en Colombia, serían prácticamente los únicos papeles en el mundo que no tendrían posibilidad de negociarse sin pasar por bolsa. Esto sin duda ocasionaría un gravísimo problema y podría frustrar el mecanismo propuesto para allegar recursos a este sector. Por razones de concordancia, esta corrección debe hacerse igualmente en el artículo 52, bajo el acápite "Régimen especial de negociación en bolsa".

En el artículo 17, se agrega un párrafo que establece la posibilidad de que todas las entidades de que trata el artículo 1 del proyecto de ley, incluidos los establecimientos de crédito, puedan otorgar préstamos en moneda legal colombiana. Sin embargo, con el fin de dar seguridad en el largo plazo a los deudores de estos créditos, se obliga a que los préstamos en pesos se otorguen a tasa fija durante todo el plazo, el sistema de amortización no contemple capitalización de intereses y se admitan los prepagos en cualquier momento y sin penalidad alguna.

En el artículo 18, se aclara que los desembolsos de créditos de vivienda pueden hacerse en bonos hipotecarios, a solicitud del deudor.

Se precisa en el artículo 23, que el patrimonio de familia inembargable, mientras esté vigente, sólo podrá ser levantado con autorización del acreedor hipotecario, autorización esta que debe protocolizarse en la escritura pública que solemnice el acto.

Se acordó introducir en los artículos 24 y 32, una tarifa diferencial para derechos notariales y gastos de registro, así: Para vivienda VIS subsidiable, 10%; para vivienda VIS no subsidiable, 40% y para el resto, 70%.

El artículo 29, preveía destinar un porcentaje del crecimiento de los pasivos o del crecimiento de la cartera de vivienda, el que fuera mayor, a la financiación de créditos de vivienda de interés social. El Gobierno solicitó sustituir esta obligación por la asignación dentro del presupuesto nacional, de una suma en UVR destinada al otorgamiento de subsidios para la vivienda de interés social. Considera el Gobierno que con esta fórmula se cumple el objetivo que busca el Congreso de que la vivienda de interés social cuente con recursos suficientes para su financiación. La Comisión de Ponentes considera que debe mantenerse un porcentaje del crecimiento de la cartera de vivienda destinado a la financiación de vivienda VIS. Por lo anterior sugiere que se mantenga en este sentido el artículo 29. Apoya desde luego la destinación de una suma presupuestal para el otorgamiento de subsidios y está de acuerdo en eliminar los topes en la tasa de interés remuneratoria para determinados tipos de cartera, dado que dichos topes pueden llevar a desestimular el otorgamiento de créditos con este destino. En su defecto, los subsidios directos sí estimulan y hacen atractivos el crédito para los sectores objeto de los mismos. No obstante la opinión mayoritaria de la Comisión, los Ponentes doctores Petro y Cubides manifiestan su desacuerdo a que se modifiquen los topes en la tasa de interés previstos en el articulado aprobado por las Comisiones conjuntas, y el doctor Petro lo manifiesta igualmente en cuanto a que se suprima la obligación de destinar el 10% del crecimiento de los pasivos de todo el sector financiero a la financiación de la vivienda VIS.

Con el fin de facilitar la canalización de recursos a la financiación de vivienda de interés social, el artículo 31, prevé la facultad del Gobierno, a través de Fogafín, para otorgar garantías para bonos hipotecarios o para titularizaciones de cartera VIS subsidiable, en los términos allí previstos. Igualmente, se hace especial énfasis a que el Banco de la República dé liquidez a las titularizaciones de cartera hipotecaria y a los bonos hipotecarios dé preferencia a los destinados a la financiación de vivienda de interés social.

En los artículos 36, 37 y 38 se corrigen eliminando la referencia a la restitución de los inmuebles, puesto que el proceso ejecutivo hipotecario comprende también la restitución del inmueble y parecería que se tratara de dos tipos de procesos.

En el numeral segundo del artículo 42, se amplía al 31 de diciembre de 1999 el plazo para efectuar las reliquidaciones de los créditos individuales de vivienda. En ese mismo artículo, se suprime el párrafo segundo, pues resulta inconsistente con la reliquidación es individual. Igualmente, en el párrafo quinto se precisa que el rendimiento de los TES se determinará por el Gobierno Nacional, una vez conocido el monto definitivo del alivio.

Finalmente, en el inciso tercero del artículo 45, se corrige la redacción de la última frase, así: "Los títulos no reconocerán intereses remuneratorios."

Con estas modificaciones el proyecto de ley atendería los comentarios de todos los intervinientes y participantes del crédito de vivienda, en el articulado que se adjunta a esta ponencia.

Se reitera la responsabilidad que implica para el Congreso de la República la expedición de esta ley de vivienda, que constituye una sentida necesidad de amplios sectores de la población colombiana,

deseosa de hacer efectivo su derecho a gozar de una vivienda digna, para interpretar así, fielmente nuestra norma constitucional.

En efecto, el artículo 51 de nuestra Constitución Política señala una de las formas para desarrollar el concepto del Estado Social de Derecho que rige nuestro sistema democrático. El derecho a la vivienda digna, especialmente protegido por el Estado colombiano, desde su propia declaración de derechos fundamentales contenida en la Carta Magna, requiere que todas las ramas y órganos del poder público colaboren armónicamente para su adecuada protección. Es por ello que dicha protección fue el argumento que sirvió de base a la honorable Corte Constitucional y al honorable Consejo de Estado para expedir recientemente, importantes decisiones relativas a la constitucionalidad y legalidad de disposiciones relacionadas con la financiación de vivienda. Ahora se encuentra en nuestras manos la decisión de reemplazar el sistema de vivienda que se aplicó durante varias décadas, para permitir que el país cuente con unos mecanismos de financiación de vivienda que permitan una efectiva y adecuada protección del derecho a la vivienda digna.

Es de todos conocida la grave situación económica por la que atraviesa el país, que ha afectado a todos los sectores, pero muy especialmente a los deudores del sistema de Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). En efecto, las altas tasas de interés que se presentaron en los dos años anteriores, sumadas a la recesión económica que elevó el desempleo a niveles desconocidos en el país y que, adicionalmente, deprimió el precio de todos los activos, incluidos los de la finca raíz, llevó a una situación crítica a los deudores de vivienda. Esta situación se agravó debido a la generalización de los sistemas de amortización con cuotas supermínimas para el primer año, la aceptación de bajas cuotas iniciales, la multiplicidad de sistemas de amortización que restaron transparencia a los créditos y la falta de información adecuada a los deudores de vivienda en relación con el alcance de sus obligaciones y el comportamiento de las cuotas a lo largo de la vida de sus créditos.

Ante esta suma de acontecimientos, el Congreso debe responderle a la sociedad colombiana y especialmente a los deudores de créditos hipotecarios de vivienda, frente a la crisis que actualmente se vive. De ahí que nos corresponda la tarea fundamental de expedir una ley marco para la financiación de vivienda, que reglamente no solamente la forma como podrán continuarse otorgando créditos para vivienda, sino también los mecanismos que permitan a quienes recibieron créditos en el pasado próximo, continuar garantizando el derecho a la vivienda.

Las cuotas de los créditos de vivienda, que crecieron a un ritmo superior al de los ingresos de los deudores, unido a la desvalorización de los bienes hipotecados frente al saldo de los créditos, ha llevado a una situación insostenible para los deudores de vivienda. Como resultado, muchos de ellos se han visto obligados a entregar sus inmuebles en dación en pago. Otros han visto severamente disminuida su capacidad de consumo y muchos no han podido cumplir con sus pagos mensuales, poniendo en riesgo el bien máspreciado de las familias colombianas: sus viviendas. Otros tantos, nunca han tenido acceso al crédito para financiar su adquisición de vivienda.

Consciente de esta situación, el Congreso introdujo en la Ley 510 de 1999 de Reforma Financiera, un capítulo dedicado a la financiación de vivienda a largo plazo, en el cual facultó al Gobierno Nacional para regular un sistema especializado ligado al índice de precios al consumidor. Antes de que las facultades pudieran ser ejercidas por el Gobierno, las disposiciones que servían de marco a la financiación de vivienda fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional, sobre la base de que debía ser el Congreso mediante la expedición de una ley marco, el que estableciera un sistema de financiación de vivienda a largo plazo. Dicho proyecto de ley es el que ahora nos ocupa.

Para el grupo de ponentes, es muy significativo presentar este informe de ponencia para el segundo debate, que reúne los plantea-

mientos e inquietudes contenidos en los distintos proyectos sometidos a nuestra consideración y que han sido acumulados, así como los criterios jurídicos definidos en las sentencias de la honorable Corte Constitucional y el honorable Consejo de Estado, con el fin de implementar un sistema de financiación de vivienda a largo plazo, transparente, seguro y estable, que consulte la verdadera capacidad de pago de los deudores de vivienda, sin que queden sujetos al comportamiento y fluctuaciones de las tasas de interés imperantes en el mercado. Después de efectuar un riguroso análisis, que se refleja en el articulado aprobado en primer debate en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara en sesiones conjuntas, que recoge las importantes ideas presentadas en los diversos proyectos acumulados, se introdujeron algunas modificaciones que permiten la mayor efectividad del derecho a la vivienda, particularmente en lo que se refiere a vivienda de interés social y al régimen transitorio de alivios a los deudores de UPAC.

Es dentro de este contexto, que los ponentes consideramos vital dedicar en una ley marco de financiación de vivienda, capítulo especial a la de interés social, dado que un gran número de compatriotas no están en condiciones de adquirir vivienda sin subsidios del Estado.

De otro lado, en el capítulo del régimen transitorio, estimamos que la reliquidación de los créditos, debía extenderse también a los deudores en mora y a aquellos que hubieran entregado su vivienda en pago de sus deudas, sea que hubieran logrado cancelar la totalidad de la deuda con la dación, o bien que hubieran quedado con saldos pendientes a su cargo. Así mismo, se eliminan las restricciones sobre montos del crédito sujetos a reliquidación. Igualmente, prevé el proyecto que las reliquidaciones se hagan sobre una base individual, crédito por crédito, con el fin de tener en cuenta, para efectos de los alivios, las situaciones particulares de cada deudor, dando mayor transparencia en el alivio.

Igualmente, consideramos que los constructores de vivienda deben incluirse como participantes en el esquema de vivienda, como una manera de estimular la construcción de unidades habitacionales, en condiciones que le sean accesibles a un mayor número de colombianos. Ello quiere decir, que en lo sucesivo tendrán acceso al nuevo sistema de financiación de vivienda. Sin embargo, debemos aclarar que por tratarse de una actividad empresarial sometida al riesgo natural de todo negocio y no al derecho a una vivienda digna, a los constructores no se les extiende en esta ley el alivio propuesto para los deudores individuales de vivienda. Y ello es natural, y debe ser así, pues es éste un proyecto de ley marco para financiación de vivienda, y es en este contexto que se enmarca el régimen de transición, el cual contempla una serie de alivios para los deudores de vivienda, limitado obviamente a una sola vivienda, pues nadie puede vivir en más de una vivienda.

Así mismo, estimamos conveniente, por ser un tema de especial importancia para esa cartera, y en particular la vivienda de interés social, que sea, el Ministro de Desarrollo quien presida el Consejo Superior de Vivienda, el cual, a su vez deberá tener representación de los trabajadores, de los usuarios del crédito de vivienda, de las organizaciones populares de vivienda, de los constructores y del mismo sector financiero.

De igual forma, el proyecto que presentamos ordena de manera clara y perentoria que los deudores de créditos de vivienda deben recibir, de parte de las entidades financieras que les otorgan sus créditos, información veraz, completa y transparente sobre el alcance de sus obligaciones. Para ello se prevé que durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito deberán enviar a cada deudor la información necesaria para que éste conozca a cabalidad sus compromisos para el respectivo año.

Al analizar la posibilidad de crear la figura del Defensor del Deudor Hipotecario se constató que la Defensoría del Pueblo cuenta con un

funcionario del más alto nivel, dedicado a esta importante actividad a quien le corresponderá cumplir importantes funciones relacionadas con el Sistema Especializado de Financiación de Vivienda a largo plazo que en breve estará en funcionamiento.

Nueva unidad de cuenta

El grupo de ponentes estudió detenidamente las ventajas e inconvenientes de proponer un esquema de financiación en pesos y a tasa fija, frente a otro basado en una unidad de cuenta y una tasa fija sobre dicha unidad. La primera alternativa se acepta sólo en caso de que la tasa sea fija durante todo el plazo, el sistema de amortización no contemple capitalización de intereses y se admitan los prepagos en cualquier momento y sin penalidad alguna, para evitar que en un ambiente en el cual las tasas de inflación y las tasas de interés se encuentran en un proceso de estabilización, se transfieran los riesgos de mercado generados por fluctuaciones en el costo del dinero a los beneficiarios del crédito y a los ahorradores. Por otra parte, la utilización de una unidad de cuenta permite asegurar que el incremento de las cuotas de los créditos para vivienda guarde directa relación con el aumento de los salarios de los deudores.

En el articulado propuesto se aclara que tanto los establecimientos de crédito, como las demás entidades de que trata el artículo 1, tales como las cooperativas, fondos mutuos y el Fondo Nacional de Ahorro, puedan continuar utilizando sus propios esquemas de financiación de vivienda, que no se valgan de la nueva unidad de cuenta sugerida por nosotros y que, inclusive, tomen como base para su amortización el sistema de cuotas fijas en pesos.

Hechas dichas precisiones de principios, los ponentes nos aseguramos que el proyecto corrigiera las debilidades y falencias del sistema actual, de tal manera que el Estado, a través del Consejo Superior de Vivienda, ejerza un seguimiento y control del funcionamiento del sistema propuesto y de los agentes encargados de desarrollarlo. De esta forma, se conforma un esquema radicalmente diferente al anterior, porque evita, por norma legal, cualquier posibilidad de caer en situaciones como las que hemos tenido que vivir en estos últimos años, en que fueron muchos los colombianos afectados de una u otra forma y que se reflejaron en la más grave pérdida patrimonial colectiva de la que se tenga memoria en la reciente historia de Colombia.

Encontramos que es necesario tomar una unidad de cuenta ligada única y exclusivamente al índice de precios al consumidor, con miras a mantener la relación que exista entre el incremento de las cuotas con el de los ingresos salariales de los deudores, así como el valor real de los ahorros e inversiones del sistema especializado de financiación de vivienda, que este proyecto regula.

En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-383 de 1999 encontró contrario a la Constitución incluir factores de tasas de interés de mercado en la fórmula de la corrección monetaria, pero dijo que es conforme a la equidad "la actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias contraídas a largo plazo con garantía hipotecada para la adquisición de vivienda", porque "con ello se mantiene el equilibrio entre acreedor y deudor."

Ello permite igualmente canalizar recursos del mercado de capitales hacia la financiación de la vivienda individual a largo plazo, puesto que garantiza tanto a ahorradores como a inversionistas el valor de sus capitales.

De igual forma, asegura que los saldos de las deudas hipotecarias se mantengan en todo momento dentro de parámetros acordes con la capacidad de pago de los deudores, como quiera que por regla general, los salarios se ajustan con el índice de precios al consumidor.

La unidad de cuenta UVR reúne las condiciones necesarias para corregir de manera definitiva las deficiencias que rodeaban a la anterior unidad de cuenta UPAC. Ello porque al quedar consignada su fórmula en la ley la sustrae de su utilización para fines coyunturales y le otorga la estabilidad y transparencia que requieren los usuarios del sistema. A su vez, no permite que se introduzcan a su fórmula de

cálculo índices distintos al de la inflación como lo acepta la Honorable Corte Constitucional en el fallo mencionado. Por estos mismos motivos, y después de estudiar exhaustivamente el tema, los ponentes concluimos que no es conveniente establecer en este proyecto de ley marco, topes a dicha unidad. En efecto, se trata de establecer los lineamientos generales de la financiación de vivienda, dado que las situaciones anómalas tienen mecanismos específicos para su resolución.

Vivienda de interés social (VIS)

Los lineamientos y criterios generales para que el Gobierno cumpla la obligación constitucional de contribuir a que los colombianos tengan acceso a una vivienda digna, deben quedar establecidos por el legislador. En consecuencia, hemos adicionado en el articulado propuesto un capítulo con las reglamentaciones especiales en esta materia. En dicho capítulo se establece en él, la forma de allegar recursos para la construcción de vivienda, los subsidios para la vivienda de interés social subsidiable, cuidando de que no se restringiera a los centros urbanos, sino que cobijara también a la vivienda rural, en cuyo caso se extiende la posibilidad de aplicar los subsidios al mejoramiento y remodelación de esa clase de vivienda.

De igual forma se aclara en el proyecto que los subsidios para VIS podrán otorgarse potencializando los programas por autogestión o asociativos.

Por este motivo, reconociendo la importancia de la vivienda de interés subsidiable para mejorar el bienestar de las personas de menores recursos, incluyendo a los minusválidos, a instancias de la Comisión de Ponentes, el Gobierno se compromete a incrementar los recursos destinados a los subsidios de VIS, asignando en el presupuesto nacional de los próximos cinco años una suma en UVR equivalente a \$150.000 millones a partir del año 2000.

Así mismo, se establece en el articulado que una parte de los recursos de Finagro se canalicen hacia la financiación de VIS rural.

Los ponentes hemos considerado necesario establecer un tope a la tasa remuneratoria cobrada en los préstamos para VIS subsidiable, limitándola a un máximo de diez por ciento (10%), en la medida en que, como arriba se dijo, se aseguran recursos para este sector.

Vale la pena anotar que actualmente cursa en el Congreso, un proyecto de ley sobre la creación de Fondos Territoriales de Pensiones, en el cual se prevé que una proporción de los recursos que estos administrarán se destine a apoyar la financiación de vivienda, incluyendo la de interés social.

Igualmente, el proyecto prevé, con miras a estimular la titularización de cartera de VIS subsidiable, que el Gobierno, a través de Fogafin, pueda otorgar garantías a dichos procesos, así como a los bonos hipotecarios. Si bien los recursos para financiar las contingencias correspondientes provendrán de los recursos presupuestales del subsidio para VIS subsidiable, se aclara que en ningún momento implicarán una reducción del monto de los recursos destinados al subsidio familiar de vivienda.

De otra parte, y para evitar que se haga imposible expedir licencias de construcción para vivienda y otro tipo de edificaciones, se convino ampliar el plazo para la presentación y aprobación de los planes de ordenamiento territorial durante tres meses, con lo cual cerca del setenta por ciento de los municipios colombianos podrán cumplir a tiempo con esta exigencia legal.

Beneficios a deudores hipotecarios de vivienda individual

Para atender el clamor de los deudores de vivienda y ponerle fin a un problema social, todos los proyectos de ley, así como los intervinientes en los foros programados por las Comisiones del Congreso, se han referido a la urgente necesidad de reliquidar los créditos de manera que se refleje en los saldos el descuento de una corrección monetaria atada al DTF y no al IPC como lo preveía en sus inicios el sistema UPAC. Habiendo estudiado las diversas propuestas, la Comisión de ponentes acoge la fórmula de reliquidación de los

créditos establecida en el proyecto del Gobierno, pero haciéndola extensiva a todos los deudores hipotecarios con créditos vigentes a la fecha de expedición de la presente ley. Es decir que el abono de la diferencia al capital de cada obligación, correspondiente a la reliquidación de los saldos se aplicará a todos los créditos hipotecarios vigentes sobre la base del IPC, sin tomar en cuenta el monto de dichos préstamos ni el hecho de encontrarse o no al día en sus pagos. El anexo número 1 de este informe de ponencia compara la liquidación de un crédito en UPAC y otro en UVR, tomando la inflación anualizada, y allí se ve cómo los saldos y cuotas en UPAC crecen a una tasa mayor que aquella para los créditos en UVR, lo cual es beneficioso para el deudor puesto que el crecimiento de su deuda es acorde con su incremento salarial.

Aunque desde el año 1988, se introdujo en la corrección monetaria el componente de tasa de interés, varios de nuestros colegas han evidenciado que dicha reliquidación debe operar a partir del año 1993, año en el cual el comportamiento de la tasa de interés se alejó de su tendencia histórica, conllevando incrementos excesivos en la tasa real remuneratoria.

Para tales efectos, en esta ponencia proponemos un nuevo artículo que hace extensivo a los deudores morosos, el beneficio previsto en el proyecto del Gobierno para los deudores que se encontraran al día a 31 de diciembre de 1999. Lo anterior con miras a dar un tratamiento equitativo en el sentido de conceder a todos los deudores el beneficio, en concordancia con la jurisprudencia reiterada de la honorable Corte Constitucional respecto al derecho a la igualdad, cuidando sin embargo de no estimular una cultura de no pago, que podría afectar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, en perjuicio claro de los millones de ahorradores.

En esencia, el nuevo artículo propone proceder a realizar la reliquidación de los saldos de sus deudas atrasadas, en los mismos términos que para los deudores cumplidos, restando previamente de dichos saldos el valor correspondiente a intereses de mora, que tendrán que ser condonados por la respectiva entidad financiera. Mientras que para el deudor al día, la reliquidación es automática, aquéllos que se encuentran en mora deberán solicitar dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de la ley, la reliquidación de su crédito y eventualmente la reestructuración que se requiera para que las amortizaciones del crédito se adecúen a su capacidad de pago. Dentro de ese mismo plazo, si existiere un proceso de cobro judicial pendiente, éste se suspenderá provisionalmente, para que el deudor pueda solicitar el beneficio concedido a su favor. El monto del resultado de la reliquidación será aportado por el Gobierno en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas, que se entregarán a la entidad financiera en la medida en que el deudor pague cumplidamente las cuotas mensuales de su obligación reestructurada.

Por otra parte, se consideró necesario incluir la posibilidad de efectuar la reliquidación en los casos en que una persona tenga más de un crédito para financiar la misma vivienda. En este caso, el abono podrá efectuarse sobre todos los préstamos vigentes.

De igual forma, el proyecto hace extensivo el alivio a los deudores con créditos denominados en pesos y con tasas vinculadas directamente al DTF. Para ello se determina la necesidad de establecer una equivalencia entre la UPAC y la DTF.

Los ponentes estamos conscientes de que el proceso de reliquidación de los créditos denominados en UPAC y que a partir de la vigencia de la presente ley deberán redenominarse en UVR, impone un esfuerzo operativo importante para las entidades financieras. No obstante, dicho esfuerzo se justifica en la transparencia que representará la reliquidación individual de los saldos para cada uno de los deudores. Dada la magnitud de la tarea, se otorga un plazo de noventa días para su realización.

Vale la pena anotar que, comoquiera que la reliquidación y redenominación de las obligaciones en UVR, así como la adecuación

de sus condiciones a lo prescrito en la presente ley, implica suscripción de nuevos documentos de crédito –pagarés–, se consagra una disposición expresa mediante la cual se establece que dicha reliquidación no constituye novación de las obligaciones y por lo tanto, se elimina el impuesto de timbre para los documentos contentivos de la misma.

Con el fin de permitir que los deudores que perdieron su vivienda puedan recuperarla, consideramos que le corresponde directamente a la ley regular para ellos un beneficio concreto. Para ello hemos elaborado una propuesta, que ofrece a estos deudores una clara opción de readquirirla mediante un esquema que les permita continuar habitando el inmueble, a tiempo que irían ahorrando para que, al cabo de tres años, puedan volver a ser propietarios de su vivienda.

En desarrollo de esta propuesta, conjuntamente con el Gobierno, acordamos un aporte de recursos del Estado para completar el ahorro programado que harían estos deudores con la respectiva entidad financiera. Con dicho subsidio, otorgado por el Gobierno, podrían completar el valor de la cuota inicial que habría de cancelarse al cabo de tres años, cuando podría volver a ser propietario del inmueble.

El esquema propuesto se desarrollaría mediante un contrato de arrendamiento, ahorro y opción de compra, que suscribirían los deudores que hayan entregado o entreguen su vivienda en dación en pago y las respectivas entidades financieras. Dicho contrato tendría las siguientes características:

1. El titular del derecho de opción se compromete con la entidad financiera a habitar el inmueble entregado en dación en pago, pagando un canon mensual equivalente al 0.8% del avalúo comercial del inmueble. Este contrato tendría una vigencia de tres años y el canon se ajustaría anualmente con el IPC.

2. Durante el mismo período en que el titular de la opción habite el inmueble entregado en dación en pago, se compromete a ahorrar en la entidad financiera una suma mensual necesaria para que en 36 meses equivalga al 30% del valor del inmueble. De esta suma, el titular de la opción ahorrará el 50% y el otro 50% lo colocará en la cuenta de ahorro, a título de subsidio, el Gobierno Nacional. De esta forma, por cada peso que ahorre el titular de la opción para completar la cuota inicial, el Gobierno ahorrará, en su nombre, otro peso. Si el titular de la opción dejare de ahorrar, igualmente dejará de hacerlo el Gobierno Nacional.

3. Transcurridos 36 meses de la celebración del contrato de arrendamiento, opción de compra y ahorro programado, el titular de la opción deberá manifestar a la entidad financiera si opta por adquirir el inmueble objeto del contrato, o si, devuelve su tenencia a la respectiva entidad financiera.

En el primer caso, es decir, si opta por adquirirlo, se practicará un avalúo en los términos previstos en la ley, y la readquisición se hará por el valor del avalúo practicado en el momento de la celebración del contrato, adicionado en el 50% de la valorización del inmueble que resulte del nuevo avalúo. Se aplicará al precio del inmueble la totalidad de la suma ahorrada por el titular de la opción y por el Gobierno en la cuenta de ahorro programada, y el deudor celebrará, a partir de esa fecha, un contrato de crédito en las condiciones de plan y plazo que convenga con la entidad financiera, de conformidad con su capacidad de pago.

Si el titular de la opción optare por no ejercerla, devolverá a la entidad financiera la tenencia del inmueble y tendrá derecho a retirar, con sus respectivos rendimientos, la suma ahorrada por él en la cuenta de ahorro programada. El valor que el Estado colombiano haya ahorrado en esa cuenta para subsidiar al titular de la opción en caso de que readquiriera la vivienda, le será reintegrada al Estado junto con sus rendimientos, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el titular de la opción desista de ejercerla.

Con el fin de que los avalúos arriba mencionados cuenten con la mayor imparcialidad y transparencia, el proyecto prevé que, en adición a las funciones que respecto de ellos cumplen las lonjas de

propiedad raíz, en adelante la Superintendencia de Industria y Comercio llevará un registro de evaluadores para cuya inscripción se exigirá el cumplimiento de requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad.

Como quiera que el proyecto de ley otorga beneficios pecuniarios a todos los deudores de vivienda hipotecaria con créditos vigentes a largo plazo, deudores éstos que pueden adelantar acciones judiciales tendientes a lograr reliquidaciones y devoluciones de sus obligaciones hipotecarias, no cree el Congreso justo, ni razonable, que pueda alguien obtener un doble beneficio, el primero otorgado por la ley y el segundo por los jueces de la República. En consecuencia, se establece en artículo especial, que todas las sumas abonadas a los créditos hipotecarios, así como los aportes del Gobierno a las cuentas de ahorro programado para la readquisición de las viviendas, constituyan excepción de pago total o parcial, según sea el caso, en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.

El lineamiento utilizado para diseñar el presente proyecto de ley, basado en el derecho a la vivienda digna, consiste en que los recursos del Estado se pueden destinar a favor de personas que perdieron su vivienda o se encuentran a punto de perderla, pero no a quienes ya no tengan créditos de largo plazo. Por este mismo motivo, no es viable extender estos beneficios a quienes tengan créditos de largo plazo para financiar inmuebles diferentes de unidades habitacionales, ni a quienes hayan solicitado préstamos para construir viviendas u otros tipos de inmuebles, en desarrollo de un negocio comercial.

Financiación de los beneficios a los deudores individuales de vivienda

En primer lugar, la extensión de los beneficios a todos los deudores individuales que se encuentran al día, que han entregado en pago de sus deudas su vivienda y los que se encuentran en peligro de perder su vivienda, ha elevado el costo de los mismos.

El Congreso, en repetidas ocasiones, ha señalado que las causas de las dificultades actuales de los deudores obedecen en gran medida a la elevación de las tasas de interés remuneratorias y por la recesión económica que elevó los niveles de desempleo y redujo el valor de los inmuebles, con una merma significativa de la capacidad de pago de los deudores.

La honorable Corte Constitucional y varios de nuestros colegas, han enfatizado que la introducción de la tasa de interés del mercado a la fórmula de corrección monetaria por parte del Banco de la República, a solicitud de las corporaciones de ahorro y vivienda, ha jugado un papel preponderante en la elevación de los costos de los deudores de créditos hipotecarios.

También se ha confirmado que dichas corporaciones de ahorro y vivienda han buscado ampliar su clientela, utilizando mecanismos que a la postre resultaron perjudiciales para los deudores, ofreciendo primeras cuotas artificialmente bajas, gracias al uso de la ingeniería financiera en términos poco transparentes y entendibles para sus deudores. Con esto incrementaron fuertemente su cartera, sin tomar en consideración los riesgos que conllevaba el aumento de las obligaciones, a pesar de reiterados avisos que el Banco de la República dio a conocer oportunamente sobre el tema. Debido a esta situación, el incremento en las tasas y en los saldos de las deudas hipotecarias generaron cuantiosas utilidades a las corporaciones de ahorro y vivienda a costa del deterioro de la capacidad de pago del conjunto de deudores hipotecarios.

Por lo tanto, el grupo de ponentes considera que hay una responsabilidad compartida entre los establecimientos de crédito y el Banco Central en este tema. Para repartir el costo de otorgar dichos beneficios, se tomó en consideración el hecho de que las utilidades o pérdidas del Banco de la República son del Gobierno y que éste ha sido explícito y reiterativo en la imposibilidad fiscal de destinar recursos

presupuestales o en endeudarse para hacerles frente a los costos que implica los beneficios otorgados por esta ley.

Por consiguiente, el Congreso considera razonable que sea el propio sector financiero quien, mediante una inversión forzosa, contribuya a normalizar el más valioso de sus activos, hoy gravemente deteriorado: su cartera hipotecaria, más aún cuando lo contrario implicaría una socialización de pérdidas, cuando las utilidades nunca se han socializado.

Sin embargo, conscientes igualmente, de las dificultades por las cuales atraviesa la economía y el sector financiero, el cual debe desempeñar un papel fundamental en la reactivación económica, sugerimos que la inversión propuesta se difiera en más tiempo que el originalmente previsto, incrementando el monto inicialmente proyectado para que, en términos de valor presente, cubra aproximadamente el sesenta por ciento (60%) del costo estimado de los beneficios que la ley da a los deudores. Para ello se determina que la inversión forzosa se efectuará en seis (6) años, en un porcentaje equivalente al 0.68% por año de los pasivos para con el público. En el proceso adelantado en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, se estudiaron distintos escenarios para la determinación del porcentaje de inversión forzosa. En efecto, pasó de un 2% durante un año en el proyecto presentado por el Gobierno, a un 3.8% durante seis años, según se aprobó en primer debate. Ello es explicable por cuanto se extendieron los alivios a todos los deudores, buscando dar un tratamiento equitativo en la solución a cada situación particular. Es preciso tener en cuenta que con los alivios otorgados, es previsible que un porcentaje importante de la cartera hipotecaria, que hoy es improductiva, se normalice, es decir, genere nuevamente ingresos para las entidades, de suerte que el costo final de la inversión forzosa sea efectivamente mucho menor. En efecto, el alivio representa también un beneficio para todos los deudores, tanto en el monto de la deuda como en las cuotas mensuales, que permitirá que un número significativo de deudores evite incurrir en mora y los que tengan cuotas vencidas puedan lograr atender nuevamente sus obligaciones. No obstante lo anterior, se reconoció que no era necesario para el Gobierno recaudar la totalidad de los recursos en un solo año, por lo cual se alargó dicha obligación en el tiempo.

Recursos para la financiación de vivienda

El articulado incorpora mecanismos novedosos para canalizar recursos hacia la financiación de vivienda individual a largo plazo. Estos mecanismos permiten además corregir la debilidad de las corporaciones de ahorro y vivienda, originada en la captación de recursos de corto plazo para financiar operaciones de largo plazo. Efectivamente, estos instrumentos de captación, bonos y títulos hipotecarios, deberán reflejar, en términos generales, las condiciones de plazo y tasa de los créditos. Ello contribuirá a reducir los riesgos de liquidez y de tasa de interés inherentes a la financiación de vivienda a largo plazo. Ello conlleva adicionalmente menores costos para las entidades, lo que a su vez revierte en el costo del crédito para los deudores.

Adicionalmente, se busca profundizar el mercado de capitales, logrando para la vivienda recursos desintermediados, lo cual contribuye a reducir los costos de financiación. Igualmente, el Gobierno se compromete en la reglamentación a crear y desarrollar los mecanismos e incentivos correctos para el efectivo desenvolvimiento del mercado secundario para estos nuevos instrumentos con el fin de lograr el objetivo de canalizar en forma eficiente los recursos para la financiación de vivienda.

Por iniciativa del Congreso, y fruto de las recomendaciones de todos los participantes de la Comisión conjunta, se precisaron las fuentes de recursos para financiar la vivienda, así como los subsidios destinados a la vivienda de interés social subsidiable.

En primer lugar, será necesario tener en cuenta que deben darse los incentivos correctos que muevan a los ahorradores a llevar sus recursos hacia el sistema de financiación de vivienda. Dichos incen-

tivos están representados, ante todo, en el mantenimiento del valor real del ahorro, su remuneración y las garantías que se otorguen a la recuperación del mismo. En cuanto a la remuneración, en un sistema de mercado libre como el que establece nuestra Constitución, no sería dable controlar a través de una ley las tasas de interés, salvo en el caso de un sistema adecuado de financiación a largo plazo para VIS subsidiable, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución.

Con base en los comentarios y la información recabada por el Congreso durante los foros y reuniones con todos los sectores interesados en el tema, se propuso al Gobierno el otorgamiento de ventajas tributarias para que estos títulos tengan una más rápida penetración en el mercado, ventaja que contribuirá a estimular el ahorro a largo plazo, tan necesario para la estabilidad económica.

El Gobierno fue receptivo a esta solicitud y presentó una propuesta aditiva a su proyecto, en la cual reconoce que el mantenimiento de valor de los títulos hipotecarios y de los bonos no constituye enriquecimiento para su tenedor e igualmente exime del impuesto sobre la renta los rendimientos financieros para las emisiones colocadas dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la ley, y por el plazo de redención total de los títulos y de los bonos, que en cualquier caso no podrá ser inferior a cinco años.

Sistema alternativo de solución de conflictos

El sistema alternativo para solución de conflictos propuesto tiene como objetivo principal ofrecer una vía expedita, poco costosa y eficiente a la solución de controversias que surjan entre el establecimiento de crédito y el deudor.

Este sistema responde a los presupuestos constitucionales del debido proceso y de libre acceso al sistema judicial, dado su carácter facultativo. Se obtienen igualmente una serie de beneficios, tanto para las partes al proceso arbitral, como para el sistema judicial en su conjunto.

De una parte, se entiende que los procesos arbitrales ofrecen igualmente a los tenedores de los bonos y títulos un mecanismo idóneo para hacer efectivos sus derechos en caso de incumplimiento del deudor. En ningún caso, se podría admitir que una justicia lenta y onerosa constituya una manera adecuada de proteger el derecho de los deudores hipotecarios. Antes por el contrario, un sistema judicial lento compromete la seguridad del sistema de financiamiento frente a una situación de incumplimiento, afectando de paso los derechos de los ahorradores, en general, y los derechos de los tenedores de los títulos y bonos, en particular. No sobra advertir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional insiste en la necesidad de ofrecer alternativas de solución de conflictos que permitan una justicia pronta y eficaz sin desmedro de los derechos constitucionales. En este orden de ideas, sugerimos que los árbitros sean designados de listas conformadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en todo caso, con el lleno de los requisitos que la ley exige para dichos árbitros.

La experiencia internacional ha señalado que aquellos sistemas que poseen mecanismos adecuados y eficientes de solución de controversias en materia de crédito hipotecario de largo plazo, ofrecen costos de transacción mucho más bajos que aquellos que no los poseen. En efecto, se pensaría que la duración excesiva de las controversias hipotecarias constituiría una contingencia que pesaría sobre los costos finales del crédito. Llegaríamos así a una situación paradójica, puesto que los buenos deudores terminarían pagando por igual una contingencia que sólo se hizo efectiva por parte del deudor moroso. En Chile, por ejemplo, la duración promedio de un proceso ejecutivo hipotecario es de aproximadamente un mes y los costos de intermediación tienen promedios entre 1.7 y 2.5 puntos porcentuales. Es por tanto indudable que existe una correlación entre costo final de intermediación y solución expedita de las controversias hipotecarias.

Exclusión del registro en centrales de riesgo

Finalmente, y atendiendo normas de elemental justicia, dado que quienes incumplieron la atención de sus cuotas de vivienda no lo

hicieron, en la generalidad de los casos, con la intención de defraudar a las entidades financieras, sino debido a las circunstancias de diversa índole que dieron origen a la crisis del sistema UPAC, se consagra el derecho de solicitar su exclusión de las "listas negras" de malos deudores a quienes, acogiéndose a la ley, reestructuren sus obligaciones en mora, reciban el beneficio de reducción de saldos e inicien la atención normal de la nueva obligación.

Colegas, con este informe de ponencia que proponemos, el Congreso de la República una vez más da respuesta oportuna al requerimiento de nuestros compatriotas.

Esta es una coyuntura que requiere nuestra actuación rápida y decidida. No podemos fallar. Debemos actuar a fin de salir oportunamente de esta coyuntura tan desastrosa que ha llevado a tantos de nuestros compatriotas a soportar condiciones de vida indignas, que no podemos permitir se sigan presentando.

Estamos seguros de que el Congreso, representante del sentir nacional, nuevamente dará respuestas al país en beneficio de todos los colombianos, con la responsabilidad que siempre lo ha caracterizado. Por eso sometemos a consideración para segundo debate este proyecto, confiados en que será tratado en forma responsable y oportuna.

Por lo antes expuesto, proponemos a las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes: Dése segundo debate a los proyectos números 134-C-99, 141-C-99, 149-C-99, 156-C-99, 31-S-99 y 175-C-99 (acumulados), con las adiciones y modificaciones al articulado anexo.

Vuestra Comisión,

Aurelio Iragorri Hormaza, Gabriel Camargo, Senadores Coordinadores de Ponentes; Jaime Dussán Calderón, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Carlos García Orjuela, Juan Manuel López Cabrales, José Antonio Gómez Hermida, Senadores; Oscar Darío Pérez, Rafael Amador, Representantes Coordinadores de Ponentes; Emith Montilla, Gustavo Petro Urrego, Raúl Rueda, William Cubides, Dilia Estrada, Fernando Tamayo, Zulema Jattin, Rubén Darío Quintero, Luis Felipe Villegas, Representantes.

Constancia secretarial:

El día jueves 9 de diciembre de 1999 se recibió en la Secretaría General de la Comisión Tercera del Senado, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 134 de 1999 Cámara, 164 de 1999 Senado, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular su financiación se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", en diecisiete (17) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1998 CAMARA, 18 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 86 de 1998 Cámara, 18 de 1999 Senado, *por medio del cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá*, en su texto definitivo en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, rendimos ponencia favorable para que sea discutida y aprobada, en segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

Apoyamos nuestra ponencia con las razones expuestas en anteriores instancias, y en el impulso científico a la actividad agroindustrial en el departamento de Boyacá y en el Oriente colombiano en especial los departamentos de Casanare y Santander.

La posibilidad de incrementar los conocimientos técnicos en el área industrial agropecuaria, lleva una espera superior a 15 años, necesidad del corredor industrial del Tundama, como en su momento lo fuera el Instituto Técnico Agrícola, ITA, donde los egresados engrosaron las filas de Entes de orden nacional como el ICA, SENA, Federación de Cafeteros, y otros dedicados al agro, cuyos alumnos provenían de todo el país.

Fomentar las posibilidades de formar un profesional integral para satisfacer la demanda laboral del sector agropecuario es una obligación del Estado colombiano, cuya prioridad la establecen las normas constitucionales que en la educación tienen el mayor factor de desarrollo, entre ellas el artículo 65, que establece un trato preferencial al campo, para promover la investigación y transferencia de tecnología con el propósito de incrementar la productividad.

Descentralizar la educación para garantizar la mayor participación del pueblo colombiano, es uno de los derechos expresamente promulgados por los nuevos principios administrativos, a fin de descongestionar los estudios tradicionales y el aumento de profesionales sin opción laboral.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones establecidas en la Constitución Nacional como derechos fundamentales y desarrollo natural de la misma, huelga abundar en más razones de orden teórico y práctico, para respetuosamente solicitar a los honorables Senadores la aprobación en segundo debate del proyecto de ley puesto a su consideración, por medio del cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.

Cordialmente,

Ciro Ramírez Pinzón, Alfredo Méndez Alzamora,
Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1998 CAMARA, NUMERO 18 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá, Inpuboy, con sede principal en la ciudad de Paipa, departamento de Boyacá, como establecimiento público del orden nacional, de carácter tecnológico, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y regulado por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, en lo pertinente.

Artículo 2°. *Conformación.* El Instituto Politécnico Universitario de Boyacá estará conformado por el actual Instituto Técnico Agrícola de Paipa, ITA, y continuará ofreciendo los programas de educación media técnica que viene ejecutando en la actualidad.

Parágrafo. El personal docente con que cuenta actualmente el Instituto Técnico Agrícola de Paipa, se registrará por el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994 y las demás disposiciones que se adicionen, modifiquen o reglamenten y su régimen de administración será el que exista o se establezca para el de la Nación.

Artículo 3°. *Patrimonio.* Forman parte del patrimonio del Instituto Politécnico Universitario de Boyacá:

- a) Los bienes que adquiera a cualquier título;
- b) Los valores que cancelan los alumnos por concepto de matrículas y demás derechos académicos;
- c) Las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el departamento de Boyacá, el municipio de Paipa y demás aportes de entes oficiales, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

d) Las instalaciones y planta física, muebles, inmuebles, semovientes, equipos y personal con que en la actualidad cuenta el Instituto Técnico Agrícola de Paipa y que sean propiedad de la Nación, del departamento de Boyacá o del municipio de Paipa. En cuanto a las instalaciones físicas, terrenos, muebles, equipos y demás derechos, la Nación por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, el departamento de Boyacá por intermedio de la Secretaría de Educación o del Infiboy y el municipio de Paipa, le harán el traspaso, en el término de un año al Inspuboy, a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones y/o aportes de la Nación, del departamento, de los municipios y de las entidades oficiales, serán autorizadas por el Congreso Nacional, la Asamblea Departamental, los Concejos Municipales y las Juntas Directivas de los entes oficiales, respectivamente.

Artículo 4°. *Programas especiales.* Adicionalmente a los programas de educación formal de Nivel Superior, el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá podrá celebrar contratos y convenios con la Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, con el departamento de Boyacá, por intermedio de la Secretaría de Educación, para continuar ofreciendo los programas de Educación Básica Secundaria y Media Técnica Agropecuaria que actualmente ofrece el Instituto Técnico Agrícola de Paipa.

Artículo 5°. *Convenios con el SENA.* El SENA suscribirá convenios con el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá, para la cooperación mutua en la utilización de recursos económicos, físicos y humanos, que permitan el mejor aprovechamiento de los medios disponibles en la formación de los educandos de las dos instituciones, y podrá suscribir convenios de cooperación técnica y científica con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el cabal cumplimiento de su objeto.

Artículo 6°. El Instituto Politécnico Universitario de Boyacá, adelantará programas de educación superior correspondientes a las modalidades educativas de formación tecnológica y de formación intermedia profesional de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar los créditos y contracréditos necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, y efectuar las operaciones presupuestales a fin de incorporar estas partidas en el Presupuesto Nacional.

Parágrafo transitorio. Facúltase al señor Presidente de la República para que en forma interina nombre el rector del "Instituto Politécnico Universitario de Boyacá" con el fin de que inicie la reestructuración como establecimiento público del orden nacional, mientras se constituyen los consejos directivo y académico en atención al artículo 66 y parágrafo único de la Ley 30 de 1992.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 536- Viernes 10 de diciembre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de ley número 25 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política.	1
Informe de Ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 134-C-99, 141-C-99, 149-C-99, 156-C-99, 31-S-99 y 175-C-99 (acumulados), aprobados en las Comisiones Terceras del Senado y Cámara de Representantes en sesiones conjuntas, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 86 de 1998 Cámara, 18 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.	11